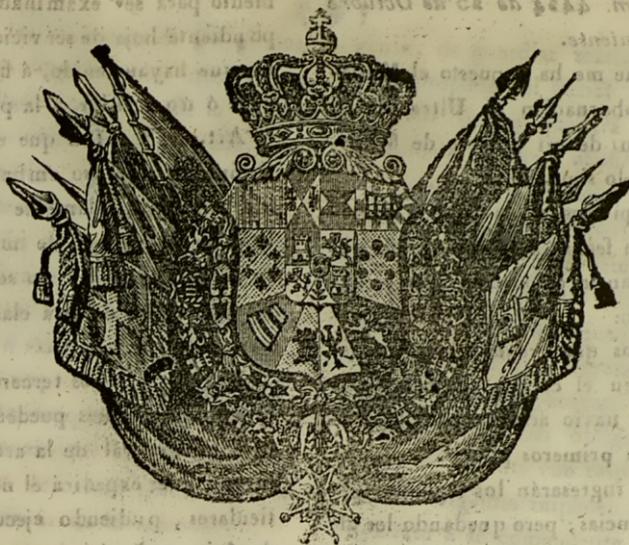


NUMERO

1248

MARTES

3 de Noviembre de 1846.



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 666.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 25 del actual lo siguiente.

S. M. la Reina se ha servido declarar que corresponde á los Jefes políticos el conocimiento de las excusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de concejal aun cuando los reclamantes reúnan la circunstancia de haber sido nombrados por la Corona alcaldes ó tenientes. De Real orden lo comunico á V. S. en vista de la consulta que elevó á este Ministerio con fecha 8 del actual.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Burgos 29 de Octubre de 1846. —Mariano Muñoz y Lopez.

En la Gaceta de Madrid núm. 4424 de 25 de Octubre último se lee la Real orden que sigue.

Ministerio de Hacienda. — Real orden. — Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion del administrador de la aduana de Irun, relativa á la admision del terciopelo de lana estampado, llamado mosaico, con forro de algodón y goma pegado ó prensado, presentado al despacho por D. Francisco Rodriguez, Enterada S. M., y teniendo presente que la admision de dicho género no puede perjudicar á la industria española, puesto que su fabricacion no se conoce en el reino; ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, que el mencionado terciopelo de lana hasta vara de ancho, estampado ó flechado al telar, llamado mosaico, con forro de algodón y goma pegado ó prensado, se admita con el derecho de 20 por 100 tercio y tercio por bandera y consumo sobre el valor de 30 rs. vara.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1846. — Mon. — Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento de quien corresponde, y efectos consiguientes. Burgos 26 de Octubre de 1846. — Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 667.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones indirectas con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue. — He dado cuenta á la Reina de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio en 19 de Setiembre último, proponiendo que cesen en los trabajos en que se han ocupado las Comisiones creadas por el artículo 154 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para fijar los cupos provisionales y permanentes que debian satisfacer los pueblos por la contribucion de consumos. Enterada S. M., y considerando cumplido ya el objeto para que se crearon dichas Comisiones, con el señalamiento definitivo de los cupos por la citada contribucion, se ha servido declarar disueltas las indicadas Comisiones, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia que han desplegado en el desempeño de su cometido. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que las rectificaciones que en lo sucesivo correspondan hacerse en los cupos de la contribucion de consumos, se verifiquen por la Administracion en la forma que establece el artículo 95 y siguientes de la seccion 3.ª del mencionado Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales fines. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1846.

Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y que se sirva notificarlo á la Escoma. Diputacion y Consejo Provincial á los espresados efectos. — Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 29 de Octubre de 1846. — Santiago de la Asuela. — Insertese, Muñoz y Lopez.

(2)
En la Gaceta de Madrid núm. 4424 de 25 de Octubre último se lee el Real decreto siguiente.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien determinar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de pilotos de la armada nacional queda extinguido desde esta fecha. Los individuos que actualmente lo componen obtendrán la colocacion que se expresara en los artículos que siguen:

Art. 2.º Los primeros pilotos que reúnan las circunstancias convenientes ingresarán en el cuerpo general de la armada en la clase de alféreces de navío activos con la antigüedad de sus nombramientos de primeros pilotos.

Art. 3.º En la misma clase ingresarán los segundos pilotos que tengan iguales circunstancias; pero quedando los últimos de ella, y colocándose entre sí segun la antigüedad de sus nombramientos de segundos pilotos.

Art. 4.º Los terceros pilotos que reúnan las propias circunstancias seguirán navegando con la denominacion de meritorios de marina hasta tener ocho años de riguroso embarco en buques de guerra armados ó en los del resguardo marítimo; y cumplido aquel tiempo ingresarán en la clase de alféreces de navío activos de la armada, previo el correspondiente examen y aprobacion de las mismas materias asignadas á los actuales guardias marinas de primera clase para su ascenso á oficiales, debiéndose verificar precisamente el examen en el colegio militar de aspirantes de marina, y seguirse todos los trámites que para los mismos guardias marinas establece el reglamento vigente. Si á la publicacion de este Real decreto hubiese algunos terceros pilotos que tengan cumplido el tiempo prefijado de ocho años de riguroso embarco se presentarán á examen en los términos expresados; y si resultasen aprobados, ingresarán en la clase de alféreces de navío activos con la antigüedad de la fecha en que se examinen.

Art. 5.º A los terceros pilotos de la armada y meritorios de marina que en el referido examen para oficiales fueren desaprobados, se les concederá el improrogable término de seis meses, para que, sin dejar de estar embarcados y de navegar en las proximidades de la capital del departamento de Cádiz, vuelvan á ser examinados; y si resultasen desaprobados, quedarán despedidos del servicio; pero con opcion al nombramiento de pilotos particulares que les corresponda.

Art. 6.º Se concede el término de tres meses, desde la publicacion de este Real decreto, para que los terceros pilotos que hayan cumplido los ocho años de embarco, y se hallaren en la Peninsula é islas adyacentes, se presenten en la capital del departamento de Cádiz: el de cuatro á los que estuvieren en los mares de Europa: el de seis para los de América septentrional; y el de doce para los de la meridional, ó del Asia, ó de algun otro punto en que no fuere fácil la traslacion. Para verificarla les darán los gefes de marina los auxilios necesarios con arreglo á ordenanza y Reales órdenes posteriores, obligando á los morosos al cumplimiento de esta determinacion, y haciendo entender á todos que la prontitud en su presentacion les servirá de mérito en su carrera, y se anotará en sus hojas de servicio. Llegados á la expresada capital harán su solicitud al comandante general del departa-

mento para ser examinados, y la acompañarán con la correspondiente hoja de servicios y certificaciones de los comandantes que hayan tenido, á fin de que aquel general deduzca si debe ó no acceder á la pretension.

Art. 7.º Los que en lo sucesivo fueren cumpliendo el tiempo de riguroso embarco verificarán igual traslacion, pues los exámenes solamente han de celebrarse en el colegio militar de aspirantes de marina; y á fin de que se ejecuten á su debido tiempo, no se embarcará para América y Asia á los individuos de esta clase que estuvieren próximos á examinarse.

Art. 8.º Los terceros pilotos que no se conformaren con estas disposiciones pueden pedir su separacion del servicio al director general de la armada, quien se la concederá desde luego, y les expedirá el nombramiento de terceros pilotos particulares, pudiendo ejecutarse ambas cosas en los dominios de Asia y América por los respectivos comandantes generales de marina de aquellos apostaderos.

Art. 9.º Los terceros pilotos de la armada que no se presenten á su debido tiempo, y no pidan su separacion del servicio, quedarán separados de él y sin opcion al nombramiento de pilotos particulares.

Art. 10. Los meritorios del cuerpo de pilotos de la armada que en la actualidad se hallen examinados para optar á la clase de terceros pilotos quedarán despedidos del servicio, y se les expedirá el nombramiento de terceros pilotos particulares. Los que no estuvieren examinados para aquella clase, y los agregados al pilotaje que haya en los buques de guerra, quedarán igualmente despedidos del servicio, y sus navegaciones les servirán de mérito para ser pilotos particulares, previos los correspondientes exámenes.

Art. 11. Los terceros pilotos que, segun lo dispuesto en este Real decreto, deban quedar navegando en los buques de guerra con la denominacion de meritorios de marina, dependerán inmediatamente de los respectivos mayores generales de los departamentos y apostaderos; se les embarcará en los buques armados con proporcion á su número, y en los del resguardo marítimo solamente á falta de los de guerra. Estarán á bordo á las inmediatas órdenes de los ayudantes de derrota; practicarán cuanto servicio náutico, militar y marinero se les encomiende y sea propio de la distinguida clase á que aspiran y á que deben llegar; asistirán á las academias de guardia marinas establecidas en los mismos buques, á fin de practicar los estudios que aquellos; se les hará subir á los altos, y se les arranchará, si su número no permitiese que lo verifiquen solos, en alguno de los ranchos preferentes, con excepcion de los de cámara y guardias marinas, respecto á que no se les aumentan los goces ni se les conceden mas consideraciones y preeminencias que las marcadas en las ordenanzas á los terceros pilotos de la armada, cuyo uniforme continuarán usando.

Art. 12. Cumplidos los seis años de embarco sufrirán un examen como el de los guardias marinas de primera clase; y si saliesen aprobados, y fuesen de una conducta irreprochable, optarán al sueldo de aquellos, se arrancharán en su mesa, y harán el servicio en alternativa con los guardias marinas de segunda clase.

Art. 13. Los alumnos de los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga no tendrán opcion á servir ni á ingresar en la armada.

Art. 14. Quedan extinguidas las academias de los pilotos de los tres departamentos, y serán despedidos los que en la actualidad esten estudiando en ellas. Los efectos de la de Cádiz se entregarán «con las correspondientes formalidades» al colegio militar de aspirantes de marina, y los de las de Ferrol y Cartagena á los respectivos mayores generales, á fin de que los conserven al cuidado de algun sargento inválido para los usos á que puedan destinarse en lo sucesivo.

Art. 15. Las atribuciones de las academias de pilotos de los tres departamentos, respecto á exámenes de pilotos particulares, quedarán á cargo de los respectivos mayores generales, asistidos de una junta facultativa que nombrará el comandante general del departamento en que hayan de verificarse aquellos, y que se compondrá de cuatro gefes, ó en su defecto, de igual número de subalternos de la armada.

Art. 16. La junta de direccion de la armada procederá desde luego, y previos los correspondientes informes de los mayores y comandantes generales de los departamentos y del mayor general de la propia armada, á hacer una clasificacion de todos los individuos del cuerpo de pilotos que por sus conocimientos, aptitud, buena conducta y edad sean á propósito para disfrutar las ventajas que se establecen en los artículos precedentes, designando los que por sus circunstancias puedan ser incorporados á la carrera activa y los que deban destinarse al servicio de tercios navales ó vigias, y proponiendo tambien los que considere en el caso de que se les conceda el retiro ó se les despida del servicio.

Art. 17. Finalmente, para llevar la derrota de los buques de guerra, se observará la instruccion que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á 23 de Octubre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

Instruccion aprobada por S. M. en Real decreto de esta fecha para llevar la derrota de los buques de guerra de la armada nacional.

Artículo 1.º La derrota de los buques de guerra está por ordenanza á cargo de los comandantes de los mismos, que son los únicos responsables de ella; pero á fin de que puedan atender á este encargo sin abandonar los demas que les estan confiados, se embarcará en todo bajel por aumento á la dotacion que señala el actual reglamento un oficial aventajado, que se procurará sea de la clase de tenientes de navío en los buques mayores, y aun en los menores si asi conviniese, cuyo nombramiento se hará por el comandante general del departamento ó apostadero respectivo en el oficial que elija el comandante del buque, bien esté á sus órdenes ó fuera de ellas. Este oficial deberá precisamente encargarse de los guardias marinas embarcados en el buque de su destino, y ademas del titulo de encargado de aquellos se le denominará ayudante de derrota. Cuando el buque, por ser goleta pequeña ó latino, solamente tenga alojamientos para el comandante y su segundo, este será el ayudante de derrota, y no se embarcará oficial de aumento.

Art. 2.º La facultad que el art. 48 del reglamento vi-

gente, de guardias marinas concede al comandante de estos para proponer el oficial que deba encargarse de los mismos en cada buque, quedará reducida á que, dándosele conocimiento de quien sea el oficial nombrado, igualmente que al director general de la armada, haga á este, por conducto del comandante general del departamento, cuantas observaciones se le ocurran acerca del desempeño que dicho oficial tenga en el cargo de los guardias marinas, á fin de que en su vista y previos los informes que juzgue convenientes resuelva el director general lo que creyere mas acertado, ó bien el relevo de aquel oficial si lo creyese oportuno.

Art. 3.º Las obligaciones y responsabilidad del ayudante de derrota con respecto á esta serán cuantas las ordenanzas vigentes imponen en la parte facultativa á los pilotos: ayudará á su comandante en todo lo que le ordenare relativo á este punto; y aunque el trabajo diario sea uno mismo, dará sin excusa alguna la correspondiente papeleta al comandante, al segundo del buque, aunque sea oficial de detali, al comandante general y mayor general de la escuadra ó division que fueren en el mismo buque, y á todo general de la armada que con destino ó de transporte hubiere á su bordo.

Art. 4.º Serán del cargo del ayudante de derrota cuantas operaciones son precisas para la mejor colocacion de las bitácoras, medicion de correderas y sondalesas arreglo de ampolletas relojes y cronómetros, marcaciones con las agujas ordinarias y acimutales, observaciones de astros, buena disposicion de los guardines del timon y faroles de señales, en todo lo cual instruirá á los guardias marinas, y ejercitará al contramaestre de este cargo: timoneles y guardabanderas en cuanto les sea necesario para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 5.º Para que constantemente haya quien pueda responder y vigilar el rumbo que se hubiere mandado por el comandante del buque, se establecerá el guardia marina mas antiguo de cada guardia al lado de la bitácora, tanto para cuidar de dicho rumbo, como para anotar en el cuaderno de bitácora con los acacimientos y distancias que se anduvieren, y que averiguará echando la corredera ó dirigiendo la operacion cuando se practique por otros guardias marinas de su mismo cuarto. Tambien será de su obligacion ejecutar cuantas marcaciones, determinacion de abatimiento y sondas sean necesarias y se le prevengan por el ayudante de derrota ó oficial de guardia en sus respectivos casos, sin que por todo esto desatienda el aprendizaje de la parte marinera durante su guardia, pues vigilará y hará ejecutar á sus inmediaciones cuanto le sea posible con arreglo á las voces del gefe ó oficial que mandare al maniobra.

Art. 6.º Tanto el ayudante de derrota como los oficiales de guardia harán que los demas guardias marinas de esta se ejerciten segun su número en todo lo que se ha asignado al mas antiguo de la misma.

Art. 7.º Los oficiales de guerra embarcados en los buques de la armada practicarán todas las observaciones y trabajos náuticos que determinan las ordenanzas generales en el titulo que les corresponde; y cuando se hallaren mandando la guardia, cooperarán á que se cumplan las instrucciones que el ayudante de derrota hubiere dado á los guardias marinas y puesto en conocimiento del oficial de guardia, tanto por ser

necesarias para el mejor desempeño de la derrota, como no deber suponerse dimiuidas del comandante del buque, cuyo gefe sostendrá con su autoridad la incumbencia que en todo lo relativo á la derrota se ha asignado al ayudante de la misma.

Art. 8.º Todos los efectos de cargo de piloto, que en lo sucesivo se llamarán de bitácora, se pondrán bajo la inspeccion del ayudante de derrota, al cargo del contra maestre que siga en antigüedad al que tenga el de los pertrechos navales, y tendrá á sus órdenes uno ó dos guardabanderas segun el porte de los buques. Las exclusiones y composiciones de dichos efectos se harán con la correspondiente intervencion del expresado ayudante, quien pondrá su visto bueno y firma en las papeletas que presija la ordenanza.

Art. 9.º El ayudante de derrota disfrutará por este encargo, ademas de los goces que le correspondan, la gratificación de 22 y medio escudos de vellon mensuales en todo buque cuyo porte sea de 20 cañones para arriba, y la de 16 tambien mensuales en los buques menores de 20 cañones, cuya gratificación se le abonará con la asignacion de embarco, y la percibirá á plata en los mares de América y Asia. Estará exceptuado del servicio ordinario de guardias de puerto, rondas, reconocimientos &c., interin los demas oficiales de guerra estuvieren á tres ó mas cuartos de guardia; pero si el número de aquellos fuere menor, hará el expresado servicio; y aunque no lo sea, alternará con ellos en las guardias de mar y en todo servicio de armas, siempre que no fuere precisa su asistencia á bordo. En combate será su puesto al lado de la rueda del timon. Alojara segun la antigüedad de su empleo, y optará al mando del buque de su destino como los demas oficiales de él, y con arreglo á lo que presijan las ordenanzas. En circunstancias extraordinarias podrá el comandante del buque eximirlo del cargo de las guardias de mar, pero aquel gefe procurará usar parcamente de esta facultad.

Art. 10. El buen desempeño del ayudante de derrota, tanto en este encargo como en el de los guardias marinas, acreditado por los informes de su comandante, le servirá de mérito para obtener los mandos, destinos ó comisiones que S. M. tenga á bien confiarle; y á fin de que se ejercite como conviene en la parte militar y marinera, tan esencial en un oficial de guerra, se encarga á los comandantes que la enseñanza práctica de ejercicios militares y maniobras del buque á los guardias marinas se verifique por dicho ayudante de derrota, auxiliado de las personas que expresa el reglamento vigente de aquellos.

Art. 11. Cuando fuera de las capitales de los departamentos ó apostaderos, y de la union del gefe de la escuadra ó division, falleciere, enfermase ó tuviere que quedarse en tierra por causa legitima el ayudante de derrota, se elegirá por el comandante del buque, entre los oficiales de su dotacion, el que haya de reemplazarlo interinamente, y por falta total de oficiales el guardia marina de primera clase mas aventajado, debiendo gozar el elegido (durante su interinidad) la misma gratificación que el propietario, á quien no se abonará mientras esté sin su encargo.

Art. 12. El contra maestre que tuviere el cargo de los efectos de bitácora gozará la gratificación de seis escudos de

vellon mensuales en todo buque cuyo contra maestre de cargo deba ser de la clase de primeros, y la de cuatro, tambien mensuales, en los demas buques cuyo contra maestre de cargo tuviere mayor sueldo que el de los efectos de bitácora. El abono de este plus se le hará con el de sus goces, y será á plata en los mares de América y Asia.

Art. 13. El buen desempeño de este oficial de cargo en el mejor aseo, disposicion y conservacion de los efectos, obediencia á las órdenes del ayudante de derrota, inteligencia en el cuarteo de la aguja, vigilancia en los guardines del timon, movimientos de este por la caña ó la rueda, y enseñanza de esto á los timoneles, guardabanderas y demas marineros segun ordenare el comandante del buque, acreditado todo por los informes de este, le servirán de mérito para obtener otros cargos y destinos de su profesion y de mayor ventaja; entendiéndose que en nada debe haber descuidado la parte marinera, pues por pretexto alguno se le eximirá del servicio á que por su clase está destinado.

Art. 14. Por fallecimiento, enfermedad ó quedada en tierra de este individuo le sustituirá interinamente el contra maestre que le siga en antigüedad, el cual disfrutará la misma gratificación que el propietario, dejando este de percibirla, y la vacante se proveerá por quien corresponda, segun los casos.

Art. 15. Cuando por la clase de destino ó comision que se designe á los buques de guerra sea necesario embarcar en ellos prácticos de costas, se verificará en los términos que prescriben las ordenanzas generales de la armada, siguiéndose cuanto determinan acerca de este particular. = Madrid 25 de Octubre de 1846. = Armero.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 27 de Octubre de 1846. — Mariano Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de Santivañez de Esgueva, cuya dotacion consiste en 500 rs. y las retribuciones que acuerde la Comision local.

Los pretendientes dirigiran sus solicitudes francas y documentadas á esta Secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. = El Secretario, Antonio Martinez Acosta.

Está vacante el partido de Cirujano de Albaina y sus anejos con la dotacion de ciento y diez fanegas de trigo blanco, los facultativos que deseen obtenerle pueden dirigir sus solicitudes, francas de porte, al presidente de dicho pueblo hasta el dia 20 del corriente mes de Noviembre.

N.ºm. 668,

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Lodoso, cuya dotacion consiste en quinientos rs. anuales.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio.